

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Moralarzal de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se decide la exclusión de su oferta presentada al contrato de “Servicios de Socorrismo y Formación en Natación del Ayuntamiento de Moralarzal”, número de expediente 4950/23, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Moralarzal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 27 de julio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 607.764 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores.

Segundo.- Realizados actos de apertura, calificación y valoración de los distintos archivos de las ofertas presentadas, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de octubre de 2023 se acuerda *“excluir la oferta presentada por la recurrente por anormalidad en la baja ofertada”*, así como *“elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación”* del contrato.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la misma fecha, se resuelve excluir la oferta de la mercantil SIMA DEPORTE Y OCIO SL, por anormalidad en la baja ofertada y aprobar la propuesta de adjudicación, requiriendo la documentación previa a la adjudicación a la mercantil INSTINTO DEPORTIVO S.L.

No consta acuerdo de adjudicación del contrato ni en el expediente remitido por el órgano de contratación, ni en las publicaciones en PLCASP.

Tercero.- El 28 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la mercantil recurrente, en el que solicita la anulación del acuerdo recurrido, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a su exclusión.

El 3 de noviembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso remitido desde el órgano de contratación.

El mismo órgano, en fecha 8 de noviembre de 2023, remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento, que pretende la anulación del acuerdo de exclusión y, por tanto, en virtud de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de octubre de 2023, practicada la notificación al día siguiente e interpuesto el recurso, en el Registro del órgano de contratación, el día 28 de octubre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Pese a que la recurrente aluda en su escrito a que el recurso se interpuso contra la Resolución de 17 de octubre de 2023 de la Junta de Gobierno relativo a su exclusión y a la adjudicación del contrato a INSTINTO DEPORTIVO, S.L., lo cierto es

que en dicho acuerdo no se adjudica el contrato. Lo que acuerda la Junta de Gobierno, es aceptar la propuesta de la Mesa a efectos de requerir la documentación previa a la adjudicación del contrato al licitador que ostenta el primer lugar en la clasificación.

El acto recurrido es pues, un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, se impugna la falta de motivación y la arbitrariedad en la decisión de exclusión de su oferta, oferta que, a su juicio, permite asegurar la buena ejecución del contrato, fundamentando la disconformidad a Derecho de su exclusión en los siguientes motivos:

- Apoyo de la decisión en premisas erróneas, como son que la oferta de la recurrente se apoya en el precio de salida del contrato menor de socorrismo de verano, que la recurrente sólo citaba a modo de contextualización del precio de mercado; o que el estudio de los costes de personal arroje un valor de 86.749 euros, cuando el cálculo realizado por la recurrente se realiza con dos métodos alternativos, al efectuarse una simulación con la publicación de las nuevas tablas salariales correspondientes al convenio de aplicación, quedándose finalmente la justificación aportada por la recurrente con el coste mayor que asciende a 97.416 euros.
- Introducción de porcentajes en partidas que la Mesa denomina “*gastos mínimos e imprescindibles para la buena ejecución del contrato*” (prevención y vestuario, beneficio industrial y subida salarial pactada), que se atribuyen de manera forzosa a cualquier empresa, independientemente de haber justificado y documentado unos costes inferiores, como ha hecho la recurrente, sin explicar su procedencia o justificación, adoleciendo de improvisación y falta de criterio.

- Atribución, por error, de gastos en mejoras que bien no han sido ofertados por parte de la recurrente (jornadas de tecnificación que ascienden a 1.000 euros, tutorías que ascienden a 500 euros), o bien se ofertan para los dos años de contrato, computándolas el órgano de contratación de forma anual (mejoras de formación de 10 cursos formativos que el órgano de contratación estipula en 2.000 euros al año, cuando debería considerarse la mitad de la cifra; jornadas y masterclass, charlas en las que el órgano de contratación duplica el coste de la mejora ofertada).

Señala como conclusión la recurrente que los errores apreciados en el rechazo de la oferta son de tal entidad que equivalen a su total ausencia, habiendo quedado adecuadamente acreditado por parte de SIMA que es posible la correcta ejecución del contrato, alcanzando además un margen de beneficio empresarial más que significativo, cumpliéndose por otro lado todas las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral.

Por su parte, el órgano de contratación, reproduce los argumentos del informe técnico que apoyó la decisión de exclusión, recogiendo la siguiente tabla en que se desglosan los gastos mínimos e imprescindibles para la buena ejecución del contrato:

<i>“Gastos de personal según tabla de subrogación:</i>	97.146 €
<i>Total Gastos de Retribuciones y Seg Social</i>	97.146,00 €
<i>8 % Prevenc Riesgos y Vestuario y otros</i>	7.771,68 €
<i>10 % Prevenc Riesgos y Vestuario</i>	
104.917,68 €	
<i>Gastos de Gestión 10 Trabaj</i>	3.000,00 €
<i>Gastos Financieros</i>	900,00 €
108.817,68 €	
<i>10% Gastos Generales Empresa</i>	8.705,41 €
<i>8% Gastos Generales Empresa</i>	
 <i>10 % Beneficio Industrial</i>	 6.529,06 € 6 % Beneficio

Industrial

124.052,16 €

Subida pactada para 2024 2,50%

3.101,30 €

127.153,46 €

Media de los próximos 2 años

125.602,81 €”.

Y señala que “a este gasto se le suman las mejoras planteadas por las empresas licitadoras de obligado cumplimiento, siendo la oferta de SIMA la siguiente: estimación de mejoras: formación + 2000€ año (10 cursos formativos) +1000€ año jornadas de tecnificación +500€ año tutorías. Suma gastos 3500€ año.

Jornadas y masterclass, charlas. Suma gastos 1750€ año.

Horas de apoyo sin coste 500h. Estimación de coste 3.248€ año (equivalencia en costes según gastos personal)

Mínimo total 134.100€ gastos mínimos de media en 2 años.

Oferta SIMA: 123578,84€ Resultado - 10.521,16€ ...”.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra debidamente justificada y, en caso contrario, si existe argumentación suficiente para su rechazo.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La Mesa de Contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica,

económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la

discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. (...)

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la

originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió a la recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso.

En el caso que nos ocupa la recurrente presentó una justificación de su oferta que basa en la justificación de los gastos salariales totales y en los ahorros y condiciones especiales de ejecución del contrato que se desglosan a continuación:

- Presenta una oferta superior en un 35,6% al precio que el Ayuntamiento de Moralzarzal ha venido pagando la hora en los dos contratos anteriores a este (servicio de socorrismo de verano y servicio objeto de la presente licitación licitado en 2019).
- Comparados los costes de personal conforme a las renovadas tablas del convenio colectivo de aplicación (86.749,05 euros) y los derivados del listado de subrogación (97.146 euros) y, dado que el coste del listado de subrogación es superior, toma ese importe en consideración a efectos de verificar si su oferta permite asegurar las obligaciones del contrato.
- La oferta presentada por SIMA oferta como mejora una bolsa de 500 horas. Dado que en el pliego no se establece que ese número de horas sea anual y tratándose de un contrato de dos años, se trataría en realidad de 250 horas al año, si bien para mayor seguridad se calcula el coste de 500 horas por año, que ascendería a 6.568,21 euros.
- Los costes de personal calculados en esos 97.146 euros, sumados a la oferta de 500 horas de mejora adicionales en concepto de *“horas promocionales”* cuyo coste asciende a 6.568,21 euros, ascienden a un total de 103.714,21

euros, lo que permite obtener un margen bruto del 19,15 % sobre el total del importe ofertado, que asciende a 123.578,24 euros.

- SIMA tiene una posición favorable en el mercado, pues presta el servicio de escuela de gimnasia rítmica y conserjería de espacios deportivos para el mismo Ayuntamiento, lo que le permite ahorros.
- Se beneficia igualmente de los siguientes ahorros respecto a la Memoria económica del contrato: 3.000 euros en costes de gestoría externa, pues dispone de un departamento propio de administración y gestión, que asumiría las labores del nuevo servicio; 900 euros anuales de costes de financiación pues dispone de recursos financieros propios para atender al abono de nóminas y resto de obligaciones del contrato sin necesidad de acudir a financiación externa; ahorro en costes en materia de Prevención de Riesgos Laborales, adjuntando factura de su sociedad de prevención; y en costes de vestuario aportando factura de su proveedor con precios unitarios, que permiten cuantificar un coste estimado de vestuario de 665,80 euros anuales.

Por su parte, el informe del órgano de contratación que sirvió de base a la decisión de exclusión, contiene varios errores que, puestos de manifiesto por la recurrente, han sido constatados por este Tribunal y cuyo análisis se efectúa a continuación:

Y así, señala en primer término el órgano de contratación que *“la empresa justifica su baja apoyándose en el precio de salida de la oferta sobre contrato menor de socorrismo en el periodo de verano. Este argumento es erróneo ya que el servicio no es equiparable, se trata tan solo de servicio de socorrismo sin la necesidad de asumir coordinación de servicio y clases de natación.”* Sin embargo, consultada la justificación aportada por SIMA, en ella se hace constar la siguiente redacción: *“creemos que es relevante realizar una contextualización de los términos económicos de la licitación”* y, es en esa contextualización, en la que la recurrente hace referencia a los precios de socorrismo del expediente 5942/2023, junto con aquellos del expediente 3391/2019, a los simples efectos de justificar que su oferta para el servicio

que nos ocupa, está muy por encima del precio/hora que ha venido pagando el mismo Ayuntamiento en ambos contratos.

El segundo error deriva de la circunstancia de que, para el órgano de contratación, según se recoge en el acuerdo de exclusión, la oferta de SIMA *“presenta un estudio de coste con un resultado de 86.749€ como resultado de costes de personal. Este cálculo no contempla la situación actual de aquellos trabajadores de piscina ya que los salarios de subrogación publicados se estiman en 97.146€”*. Pues bien, la justificación presentada por la recurrente recoge unas tablas salariales para las temporadas 2024-2025, fechas en las que se desarrollará el contrato, por importe de 86.749,05 euros, teniendo en cuenta los incrementos de las tablas salariales para esos años. Ahora bien, también recoge la justificación de la oferta que *“una vez calculados los costes salariales según el convenio colectivo sectorial vigente, por otro lado debemos contrastarlos con los costes del personal del listado de subrogación, para preservar que, en el caso de que los costes informados en el listado de subrogación sean mayores a los que recogen las tablas que estarán vigentes del convenio de aplicación, asegurar el respeto a las condiciones del personal trabajador con derecho a ser subrogable. Para ello debemos acudir a la información facilitada en el Anexo I del pliego de Prescripciones Técnicas, con la información declarada por la empresa saliente...”* De modo que el coste de referencia del que parte la justificación es el del listado de subrogación ofrecido por el órgano de contratación en la información facilitada a los licitadores.

Teniendo en cuenta el coste de personal, según los costes de subrogación, así como los gastos de prevención de riesgos, vestuario, gastos de gestión, gastos financieros, gastos generales y beneficio industrial, determina el órgano de contratación que los gastos mínimos imprescindibles para la buena ejecución del contrato ascienden a 125.602,81 euros. Y a estos gastos mínimos le suma la cuantía de las mejoras que atribuye a la oferta de SIMA y que cuantifica en 8.498 euros. Por ello, concluye, sumando el coste que implicaría para SIMA el contrato y que asciende a 134.100 euros (resultado de la operación de sumar a los 125.60,81 euros las

mejoras por valor de 8.498 euros) resultaría que la oferta de SIMA que asciende a 123.578,84 euros, no cubriría el importe necesario.

Sobre este particular, debe señalarse que el órgano de contratación tiene en cuenta un gasto en mejoras que no responde a la oferta presentada por SIMA, pues le atribuye un gasto de 1000 euros anuales en jornadas de tecnificación, 500 euros anuales en tutorías y 1.750 euros en jornadas, masterclass y charlas, sumados a los 3.248 euros correspondientes a las 500 horas de apoyo sin coste. Este Tribunal, tras la comprobación de la oferta presentada por la recurrente, no identifica más que la oferta de 500 horas promocionales que se recogen en la proposición económica, incluidas en el precio ofertado por el licitador, conteniendo el Proyecto Técnico aportado la descripción de varias actividades, talleres, masterclass y eventos de fomento de la actividad física y la salud, como desarrollo de las horas de promoción ofertadas, indicando el porcentaje que cada actividad propuesta representa sobre éstas, de modo que comparte este Tribunal con la recurrente la atribución errónea por parte del órgano de contratación de costes de mejoras que no responden a la oferta presentada por la recurrente.

Por otro lado, con relación a los gastos de vestuario, gestión y financiación calificados como gastos mínimos e imprescindibles para la buena ejecución del contrato, y cuantificados en la tabla ofrecida por el órgano de contratación en su informe, SIMA justificó ahorros en gestión y financiación, pues alegó contar con departamento propio de administración y gestión, y con la disposición de recursos financieros propios que hacen innecesaria la financiación externa. Igualmente, justificó condiciones excepcionales que permiten rebajar la cuantificación de los costes de vestuario y de prevención de riesgos, aportando facturas.

De lo anterior se desprende para este Tribunal que el informe que justificó la exclusión de la oferta de SIMA no sólo parte de premisas incorrectas, sino que contiene cálculos de costes erróneamente atribuidos a la oferta presentada por la recurrente y omite la valoración de ahorros de costes incluidos en la justificación

aportada, por lo que la existencia de errores manifiestos y constatables desvirtúan no sólo la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos, sino asimismo el refuerzo que debía predicarse de su motivación a efectos de desmontar la justificación aportada por la recurrente, por lo que procede anular la exclusión y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico de valoración de la justificación aportada, a efectos de su admisión, continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Moralarzal de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se decide la exclusión de su oferta presentada al contrato de “Servicios de Socorrismo y Formación en Natación del Ayuntamiento de Moralarzal”, número de expediente 4950/23, anulando su exclusión y retrotrayendo las actuaciones en los términos previstos en el fundamento jurídico quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.